



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos, segunda de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, una iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) por la que se proponen diversas reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113 numeral 2, 114 numerales 1 y 2, 117, 135 fracciones I y 11; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los respectivos turnos para la elaboración del Dictamen.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

II. En el apartado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se presentan los términos, sentido y alcance de los Proyectos de Decreto objetos del presente dictamen.

III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el apartado relativo al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se da cuenta del texto del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de sanidad animal.

I. ANTECEDENTES

En las fechas que se dan cuenta, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, turnó a estas Comisiones para su análisis y dictamen las siguientes iniciativas:

1. Con fecha 16 de febrero de 2022, la "**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal**" presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) para su análisis y dictamen.
2. Con misma fecha mediante oficio girado con No. DGPL-2P1A.-680, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de decreto fuera turnada a las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

3. Una vez remitida la Iniciativa con proyecto de decreto, estas Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda, procedió a su estudio, análisis y valoración, a efecto de elaborar el presente Dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. **"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento en materia de sanidad animal"** presentada por la Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

La senadora promovente expone que, con la finalidad de proteger la salud humana, el bienestar de los animales y la inocuidad de los cárnicos que llegan a la mesa de los mexicanos, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), emitió el "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto", documento que establece las sustancias que no deben utilizarse para el consumo de los animales.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172. BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Señala que entre las sustancias prohibidas por el acuerdo aludido destacan el clenbuterol o clembuterol, los pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes, así como el carbadox (QCA) que están prohibidos para todos los porcinos adultos; y además para todas las edades de las demás especies animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable.

Respecto al clenbuterol o clembuterol, por ejemplo, es una sustancia usada para aumentar la masa muscular en ganado bovino y porcino al retener agua; además, disminuye la acumulación de grasa en el cuerpo. Puede transmitirse a las personas que coman carne contaminada y sólo se detecta al manifestarse ciertos síntomas: "taquicardia y temblor de manos. En personas que tienen cardiopatías puede ser peligroso, incluso fatal, y su empleo prolongado modifica el volumen de masa muscular. Esta molécula potencialmente anabólica -sin ser una hormona- ha recobrado notoriedad en los últimos años debido a su presencia en exámenes antidopaje practicados a deportistas mexicanos".

Refiere la promovente que el clenbuterol o clembuterol está en la lista de prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Los atletas profesionales que dan positivo a esta droga son descalificados en competencias futuras.

Señala que, conforme a la opinión de SENASICA, mediante oficio 800.05.02-0057-2022 del 13 de enero del presente, se expresa la necesidad de fortalecer las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal con respecto a la lista de sustancias del Acuerdo del 13 de julio de 2018 publicado en el DOF. Esto, debido a que a pesar de que se detecta el uso de las sustancias prohibidas, las denuncias penales no prosperan,





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

y no se logra inhibir el uso para la engorda de ganado ni las consecuencias que ello produce. Si bien se encuadra la conducta como delito, lo hace de manera general, sugiriendo tomar en cuenta que para que una conducta sea considerada como delito, debe encuadrar exactamente al tipo penal, debido a que las autoridades jurisdiccionales al pronunciarse han argumentado que resulta imperativo que las sustancias consideradas como prohibidas estén contenidas en el texto de una Ley en sentido formal, por ser una facultad exclusiva del Congreso el establecimiento de delitos y penas. Por otra parte, dicho organismo propone que el monto de las multas se establezca en unidades de medida y actualización.

Expresa que el aserto del SENASICA, encuentra sustento en la atribución constitucional exclusiva del Congreso de la Unión; pues el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Norma Fundamental, dispone que el legislador federal tiene facultad para expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; aunado a que el diverso 14, tercer párrafo, establece que no se podrá imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Complementa señalando que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia P./J. 33/2009, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, abril de 2009, página 1124, de rubro NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA, razonó que una de las características de las normas penales es la reserva de ley; la que impone que los delitos sólo pueden establecerse en una ley en sentido formal y material por el Poder Legislativo.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Expresa que, a partir de la novena época, el alto tribunal ha reestructurado el entendimiento de la reserva de ley; pues ha reconocido que, en un modelo de Estado regulador, tal principio ha dejado de ser absoluto para ser relativo. Ello, para dejar en manos de órganos especializados la regulación de ciertas cuestiones técnicas al requerir la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos.

De ahí que sea válido que la conducta infractora se encuentre formulada en una ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes.

Además, señala que, se debe aceptar que el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; de modo que en algunas ocasiones se convierte en accesorio de otras ramas. Así lo sostuvo la Primera Sala del máximo tribunal al resolver el amparo en revisión 828/2010, en que explicó que en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, es permisible que el legislador redacte los tipos penales que permiten coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que responde tanto a criterios de unidad del ordenamiento jurídico, como a criterios de eficacia de protección jurídica.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Explica que, se le conoce como accesoriadad normativa, lo que permite a la ley penal remitirse, o bien, complementarse con otras normas jurídico-administrativas; lo que se ve robustecido si se considera la complejidad y tecnificación de ciertas materias en constantemente cambio que pueden ocurrir, incluso, de momento a momento. Bajo esa lógica, sentencio la promovente: en determinadas ocasiones debe renunciarse a la pretensión de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de legalidad, so pena de construir un sistema penal obsoleto frente a los retos que implica la protección ecológica.

Desde diversa perspectiva, otro de los aspectos a destacar es la taxatividad, que constriñe al legislador ordinario a describir, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; de manera que el texto legal que contenga una norma penal debe ser lo suficientemente clara y precisa sin llegar a la mayor precisión imaginable (definir cada vocablo o locución utilizada). Dicho de forma más simple, la taxatividad exige que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

Señala que, sin perjuicio de que la autoridad técnica, a través de disposiciones administrativas de carácter general en materia de sanidad animal, pueda seguir publicando listados con las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales estén prohibidas; pues, como se informó, la complementariedad que la norma punitiva encuentra en las disposiciones administrativas es constitucional; debido al vínculo racional que guardan, así como a la unidad y sistematicidad normativa; máxime





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

que el núcleo normativo de la prescripción punitiva se encuentra totalmente en la ley.

Expresa que, a todo lo anterior, esta iniciativa contempla como antecedente las dos minutas de Proyecto de Decreto recibidas en el Senado de la República, mismas que fueron aprobadas el 27 de abril del 2017 y 26 de abril de 2018, respectivamente, en la Cámara de Diputados con el mismo propósito; es decir, prever y sancionar el uso de sustancias o víveres prohibidos para la alimentación de animales, pero modificando únicamente los artículos 173 y 174 de la citada Ley.

Refiere que, ambas minutas señalan que el uso excesivo de sustancias prohibidas en animales repercute directamente tanto en el bienestar animal como en la salud pública, ya que existe la preocupación de que los hábitos alimenticios del mexicano lo hagan más susceptible a padecer intoxicaciones por el consumo de alimentos que contienen dichas sustancias. Los efectos en el metabolismo ocasionados por el uso de sustancias con actividades anabólicas, es decir, que aumentan la retención de nitrógeno y con ello la masa muscular en los animales, está ampliamente extendido entre los ganaderos debido al efecto positivo que se obtiene en el proceso de engorda del ganado.

Adiciona que, las minutas en cuestión señalan que entre los engordadores de ganado mexicano la preocupación por obtener una buena ganancia respecto al incremento de talla muscular con el menor consumo de alimento y tiempo de engorda posible, ha motivado el uso indiscriminado de clenbuterol o clembuterol, sustancia que no se encuentra autorizada. Sin embargo, derivado de la ambición y la falta de ética es que la gran





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

mayoría de los productores continúan incluyendo esa sustancia dentro de la dieta de sus animales.

En consecuencia, con la finalidad de evitar el uso desmedido de dichas sustancias, se requiere legislar en las sanciones, no solo en lo concerniente a la persona que suministre clenbuterol o clembuterol o cualquier otra sustancia que afecte el desarrollo natural de los animales para el consumo humano, sino también a quien distribuya dichas sustancias entre la industria ganadera.

Ley Federal de Sanidad Animal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 169.- ...</p> <p>A. De 20 a 1 000 días de salario mínimo.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.</p> <p><i>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al</i></p>	<p>Artículo 169.- ...</p> <p>A. De 20 a 1 000 UMAs.</p> <p>B. De 1000 a 10,000 UMAs.</p> <p>C. De 10,000 a 50,000 UMAs.</p> <p>D. De 50,000 a 100,000 UMAs.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá UMAs a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.</p>



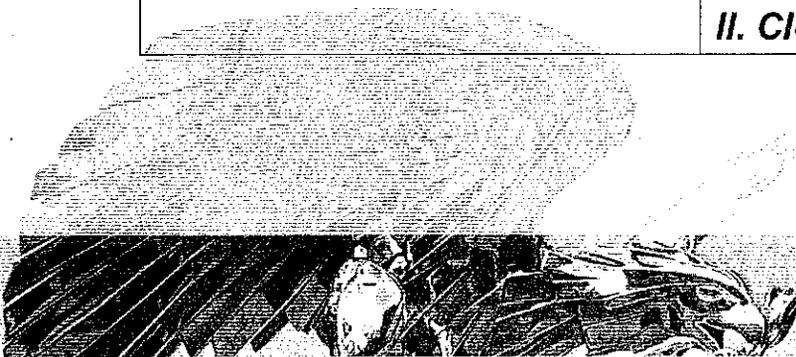


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

<p><i>momento de cometerse la infracción.</i></p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Delitos</p> <p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Delitos</p> <p>Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.</p>
<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido</p>	<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido</p>



<p>alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>	<p><i>alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Carbadox (QCA) II. Cloranfenicol



- III. Clorhidrato de Clenbuterol
o Clorhidrato de Clembuterol
o Clenbuterol o Clembuterol**
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina**
- V. Cristal violeta**
- VI. Cumarina en saborizantes
artificiales**
- VII. Dienoestrol**
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)**
- IX. Dimetridazol**
- X. Feniltiouracilo**
- XI. Furaltadona (AMAZ)**
- XII. Furazolidona (AOZ)**
- XIII. Hexoestrol**
- XIV. Lindano**
- XV. Metiltiouracilo**
- XVI. Metronidazol**
- XVII. Nifupirazina**
- XVIII. Nifuraldezona**
- XIX. Nitrofurantoina (AHD)**
- XX. Nitrofurazona**
- XXI. Nitrovin (Nitrovina)**
- XXII. Olaquinox (MQCA)**
- XXIII. Orciprenalina**
- XXIV. Oxazolidona**
- XXV. Pigmentantes sintéticos
del grupo de los sudanes**
- XXVI. Propiltiouracilo**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

XXVII. Rodinazol o Ronidazol
XXVIII. Roxarsona (3-Nítro)
XXIX. Salbutamol
XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol
XXXII. Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto; en apego a la disposición legal aplicable.

Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades



zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

*zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.*

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

*Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley**, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.***

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

*Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:***

...





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

PROYECTO DE DECRETO. *Se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:*

Artículo 169.- ...

- A. De 20 a 1 000 **UMAs.**
- B. De 1000 a 10,000 **UMAs.**
- C. De 10,000 a 50,000 **UMAs.**
- D. De 50,000 a 100,000 **UMAs.**

Para los efectos de esta Ley, se entenderá UMAs a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

**Capítulo IV
De los Delitos**

Artículo 171.- *Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción.***

Artículo 172.- *Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme***





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

*a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.*

Artículo 172 Bis. *Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:*

- I. Carbadox (QCA)**
- II. Cloranfenicol**
- III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol**
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina**
- V. Cristal violeta**
- VI. Cumarina en saborizantes artificiales**
- VII. Dienoestrol**
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)**
- IX. Dimetridazol**
- X. Feniltiouracilo**
- XI. Furaladona (AMAZ)**
- XII. Furazolidona (AOZ)**
- XIII. Hexoestrol**
- XIV. Lindano**
- XV. Metiltiouracilo**
- XVI. Metronidazol**
- XVII. Nifupirazina**





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

- XVIII. Nifuraldezona**
- XIX. Nitrofurantoina (AHD)**
- XX. Nitrofurazona**
- XXI. Nitrovin (Nitrovina)**
- XXII. Olaquinox (MQCA)**
- XXIII. Orciprenaline**
- XXIV. Oxazolidona**
- XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes**
- XXVI. Propiltiouracilo**
- XXVII. Rodinazol o Ronidazol**
- XXVIII. Roxarsona (3-Nitro) XXIX. Salbutamol**
- XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol**
- XXXII. Tiouracil**

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto. en apego a la disposición legal aplicable.

Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Artículo 173.- *Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos*





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley**, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción**.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción 1; 163, fracción 11; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda, resultan competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora comparte con la legisladora proponente la pertinencia de actualizar el marco normativo en materia de desindexación del salario mínimo al utilizar las Unidad de Medida de Actualización (UMAs) para determinar la base y el cálculo de las multas y sanciones que se aplicaran a quienes cometan faltas graves en materia de sanidad animal; además de adicionar un nuevo articulado que detalle las sustancias prohibidas para uso o consumo en animales.

Por tal motivo, quienes integran estas Comisiones coinciden en la necesidad de legislar en la materia y considerar bajo los argumentos técnicos y jurídicos conducentes la viabilidad de actualizar el marco legal materia de este dictamen con el objetivo de crear precisión en los cálculos de multas que se apliquen respecto a la protección de la sanidad animal, además de establecer un listado claro de sustancias prohibidas que atenten contra el bienestar de los animales y la salud humana.

TERCERA. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento internacional aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) si bien es una normativa de carácter no vinculante, pero ratificada por el Estado Mexicano en septiembre de 1977, establece en su artículo 9º lo siguiente:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

“Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.”

Bajo este articulado, queda clara la obligatoriedad del Estado Mexicano para proteger el bienestar de los animales para la alimentación, por lo que la propuesta de la promovente resulta pertinente en cuanto a la prohibición de sustancias o productos que alteren el crecimiento natural de estas especies.

CUARTA. El capítulo 6.4 “Control de Peligros Asociados a la Alimentación Animal que constituyen una amenaza para la salud de las personas y la sanidad de los animales” de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), establece que la alimentación animal es un elemento esencial de la cadena alimentaria que tiene repercusiones directas en la sanidad y el bienestar animal; así como en la salud pública.

Dentro de los principios generales en el apartado 1 “Funciones y responsabilidades” establece que:

“La autoridad competente tiene la autoridad legal para establecer y hacer cumplir requisitos reglamentarios en materia de alimentación animal y será responsable, en última instancia, de verificar el cumplimiento de dichos requisitos. La autoridad competente podrá establecer requisitos reglamentarios para obtener información y asistencia de las partes o sectores pertinentes. Quienes intervienen en la producción y utilización de piensos e ingredientes de piensos tienen la responsabilidad primordial de asegurarse de que éstos cumplen los requisitos reglamentarios. Se deberán establecer registros y, en su





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

caso, los debidos planes de urgencia para determinar el origen de los productos que no sean conformes y poder retirarlos.

Todo el personal que interviene en la fabricación, el almacenamiento y la manipulación de piensos e ingredientes de piensos deberá estar debidamente capacitado y ser consciente de su función y su responsabilidad en la prevención de la introducción o la propagación de peligros. El material y las instalaciones de fabricación, almacenamiento y transporte deberán ser adecuados y mantenerse en buen estado de funcionamiento y en debidas condiciones de higiene.

Asimismo, el apartado 4. De Buenas prácticas se refiere lo siguiente:

“Siempre que existan directrices nacionales que las recomienden, deberán aplicarse las buenas prácticas agrícolas y las buenas prácticas de fabricación (incluidas las buenas prácticas de higiene). En los países en que esas directrices no existan, se insta a las autoridades a elaborarlas o a adoptar las pertinentes normas o recomendaciones internacionales.

Se aplicarán, cuando proceda, los principios del sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) para controlar los peligros que puede entrañar la fabricación, distribución y administración de alimentos para animales y de aditivos e ingredientes para piensos.”

Por último, el apartado 12 sobre Contaminación, señala que:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

La reglamentación y las normas vigentes deberán contemplar procedimientos tendentes a minimizar el riesgo de contaminaciones durante la producción, la elaboración, el almacenamiento, la distribución (transporte incluido) y la utilización de piensos e ingredientes de piensos. Las disposiciones reglamentarias deberán basarse en pruebas científicas, incluidas pruebas de sensibilidad de los métodos de análisis y de caracterización de los riesgos.

Deberán emplearse procedimientos como el baldeo de agua, la separación por series y la limpieza para limitar la probabilidad de contaminaciones entre lotes de piensos y de ingredientes de piensos.

De esta forma la OIE ha establecido criterios claves para proteger el bienestar y la sanidad animal de los animales de criadero para alimentación que garantizan la mejor calidad de vida de las especies y un tratamiento justo sobre su cuidado, además de velar por la seguridad alimentaria de consumo humano.

QUINTA. El Código de Prácticas Sobre Buena Alimentación Animal CAC/RCP 54-2004 de las Normas Internacionales de los Alimentos, tiene por objeto establecer un sistema de inocuidad para los piensos de animales destinados al consumo humano, abarcando toda la cadena alimentaria, tomando en cuenta aspectos como la sanidad animal y el medio ambiente, con la intención de reducir al mínimo los riesgos para la salud de los consumidores finales.

El Código es de aplicación sobre la producción y utilización de todos los materiales que emplean en piensos y sus ingredientes a todos los niveles,





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

por tal motivo se trata de proteger las especies desde aquellas que son de pastoreo hasta aquellas que son de apacentamiento libre, de cultivos forrajeros y también aquellos provenientes de la acuicultura.

La Sección 4 de este Código, establece en su apartado 7 lo siguiente:

“Los piensos e ingredientes de piensos deben obtenerse y conservarse en condiciones estables para protegerlos de la contaminación por plagas o por contaminantes químicos, físicos o microbiológicos u otras sustancias objetables durante su producción, manipulación, almacenamiento y transporte. Los piensos deben estar en buenas condiciones y cumplir las normas de calidad generalmente aceptadas. Cuando proceda, deberán aplicarse las buenas prácticas agrícolas, las buenas prácticas de fabricación (BPF) y, si corresponde, los principios del Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (HACCP)³ para controlar los peligros que puedan presentarse en los alimentos.”

Dentro del apartado 9 del mismo código, se señala que todos los ingredientes de piensos deben obtenerse de fuentes seguras sometiéndose a la aplicación de análisis de riesgos si se han obtenido mediante procesos o tecnologías no evaluadas hasta el momento desde el punto de vista de la inocuidad de los alimentos. Esto con la intención de establecer un mecanismo de vigilancia de los ingredientes de piensos incluyendo la inspección, muestreo y análisis para determinar la presencia de contaminantes, aplicando protocolos basados en el riesgo.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Los ingredientes deberán ajustarse a normas aceptables y, cuando sea el caso, reglamentarias en lo referente a los niveles de agentes patógenos, micotoxinas, plaguicidas y contaminantes que puedan suponer peligros para la salud de los consumidores.

De forma adicional el apartado 15 de este código, contempla el establecimiento de programas reglamentarios oficiales basados en el riesgo para comprobar si la producción, distribución y utilización de los piensos e ingredientes de piensos se realizan de tal manera que los alimentos de origen animal destinados al consumo humano resulten inocuos e idóneos. Asimismo, señala que se deben aplicar procedimientos de inspección y control para verificar que los piensos e ingredientes de piensos cumplan los requisitos establecidos, con el objetivo de proteger a los consumidores contra los peligros transmitidos por los alimentos.

El apartado 17 refiere que es esencial que los niveles de sustancias no deseables presentes en los alimentos sean lo bastante bajos como para que su concentración en los alimentos destinados al consumo humano resulte constantemente inferior a los niveles que suscitan preocupación.

Por último, los apartados 25 y 26 que refieren a las sustancias no deseables, señala que es prioridad identificarse y reducirse al mínimo la presencia en los piensos e ingredientes de piensos de sustancias no deseables como contaminantes industriales y ambientales, plaguicidas, radionucleidos, contaminantes orgánicos persistentes, agentes patógenos y toxinas como las micotoxinas y no se deberán emplear para alimentar directamente a rumiantes, o en la fabricación de piensos para éstos,





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

productos animales que puedan contener el agente causante de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).

Señalan que las medidas de control aplicadas para reducir niveles inaceptables de sustancias no deseables deben evaluarse en función de sus efectos en la inocuidad de los alimentos. Y deberán aplicarse mecanismos de evaluación de riesgos que supone cada sustancia no deseable para la salud de los consumidores, estableciendo límites máximos para piensos e ingredientes de piensos o en su caso prohibir el empleo de ciertos materiales en la alimentación animal, tal y como establece la promotora respecto al articulado propuesto.

SEXTA. El Código de Prácticas sobre Medidas Aplicables en el Origen para Reducir la Contaminación de los Alimentos con Sustancias Químicas CAC/RCP 49-2001 establece en su apartado 3 que:

“Las autoridades nacionales de control de los alimentos deberían informar a las autoridades nacionales y organizaciones internacionales pertinentes, acerca de los problemas potenciales o reales de contaminación de los alimentos y alentarlos a tomar medidas preventivas adecuadas. Esto debería traducirse en la reducción de los niveles de contaminación química y, a la larga, podría dar por resultado la disminución de la necesidad de establecer y mantener niveles máximos del Codex para las sustancias químicas presentes en los alimentos”.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Asimismo, dentro del apartado 4 del mismo código se establece que es necesario que se apliquen criterios diferentes en diferentes piensos para:

“tratar de asegurar que los niveles de contaminantes químicos en los productos alimenticios sean tan bajos como sea posible y nunca superiores a los niveles máximos considerados admisibles/tolerables desde el punto de vista de la salud. Fundamentalmente, estos criterios consisten en a) medidas para eliminar o controlar la fuente de contaminación, b) someter los productos a elaboración para reducir los niveles de contaminantes y, c) medidas para identificar y separar los alimentos contaminados de los alimentos idóneos para el consumo humano. El alimento contaminado se rechaza para uso alimentario, a no ser que pueda ser reacondicionado de forma que resulte idóneo para el consumo humano.”

Por último, el apartado 7 establece que

La contaminación del aire, el agua y el suelo puede dar lugar a la contaminación de los cultivos alimentarios destinados a la producción de alimentos para consumo humano o piensos, de animales destinados a la producción de alimentos, y de las aguas superficiales y subterráneas utilizadas como fuente de suministro de agua potable que también servirá para la producción y elaboración de alimentos.

Por lo cual se debe informar a las autoridades nacionales y organizaciones internacionales pertinentes acerca de los problemas reales o potenciales tocantes a la contaminación de los alimentos y estimularles a adoptar medidas de control de emisiones contaminantes de la industria; emisiones





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

contaminantes ocasionadas por la producción de energía; evacuación de desechos sólidos y líquidos de origen doméstico e industrial, asegurar que la introducción de nuevas sustancias químicas en el mercado, se les haya sometido a pruebas apropiadas para demostrar su aceptabilidad desde el punto de vista de la salud y el medio ambiente; y sustituir las sustancias tóxicas que persisten en el medio ambiente con productos más aceptables desde el punto de vista de la salud y del medio ambiente.

SÉPTIMA. Se concluye que la propuesta plasmada en la iniciativa antes referida representa cambios sensibles y sustanciales a la legislación en materia de sanidad y bienestar animal y en materia de regulación y prohibición de sustancias químicas que afecten la producción de alimentos de consumo humano que tengan efectos negativos sobre la salud.

Asimismo, tomando en cuenta la perspectiva internacional y la aplicación de normas internacionales reguladas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; así como por la Organización Mundial de la Salud, respecto a los criterios y lineamientos que se deben aplicar en los complejos de producción de alimentos de origen animal, la propuesta de la promovente se acota a esta regulación internacional de la cual México forma parte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTICULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

IV. DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTICULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se adiciona el artículo 172 Bis del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 169.- ...

- A. De 20 a 1 000 **UMAs**.
- B. De 1000 a 10,000 **UMAs**.
- C. De 10,000 a 50,000 **UMAs**.
- D. De 50,000 a 100,000 **UMAs**.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá **UMAs** a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

Capítulo IV De los Delitos

Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil **UMAs** vigentes al momento de cometerse la infracción.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley** o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

- I. Carbadox (QCA)
- II. Cloranfenicol
- III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina
- V. Cristal violeta
- VI. Cumarina en saborizantes artificiales
- VII. Dienoestrol
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)
- IX. Dimetridazol
- X. Feniltiouracilo
- XI. Furaltadona (AMOZ)
- XII. Furazolidona (AOZ)
- XIII. Hexoestrol
- XIV. Lindano



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

- XV. Metiltiouracilo**
- XVI. Metronidazol**
- XVII. Nifupirazina**
- XVIII. Nifuraldezona**
- XIX. Nitrofurantoina (AHD)**
- XX. Nitrofurazona**
- XXI. Nitrovin (Nitrovina)**
- XXII. Olaquindox (MQCA)**
- XXIII. Orciprenaline**
- XXIV. Oxazolidona**
- XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes**
- XXVI. Propiltiouracilo**
- XXVII. Rodinazol o Ronidazol**
- XXVIII. Roxarsona (3-Nitro) XXIX. Salbutamol**
- XXX. Tapazol XXXI. Tinidazol**
- XXXII. Tiouracil**

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los Porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Las sustancias o productos señalados incluyen todas las sales, precursores, metabolitos y derivados químicos.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley**, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción**.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **UMAs vigentes al momento de cometerse la infracción** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

...
...

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores el 21 de abril de 2022.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

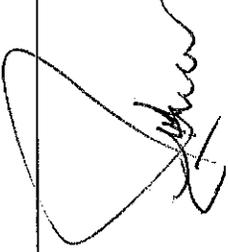
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO PRESIDENTA			
 SEN JUAN FRANCISCO LARIOS ESPARZA SECRETARIO			
 SEN. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO SECRETARIO			





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

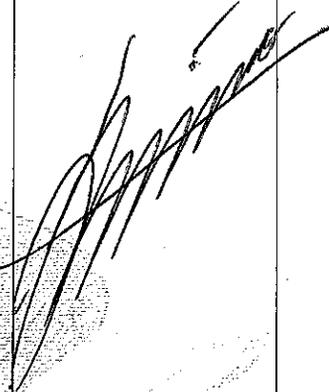
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA INTEGRANTE			
 SEN. ASTORGA INTEGRANTE			
 SEN. ARTURO BOURS GRIFFITH INTEGRANTE			





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

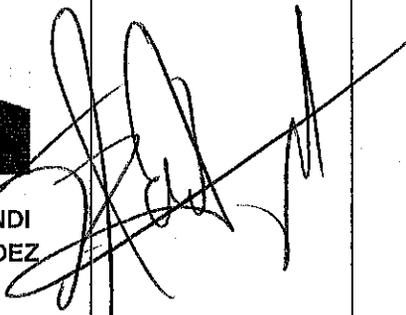
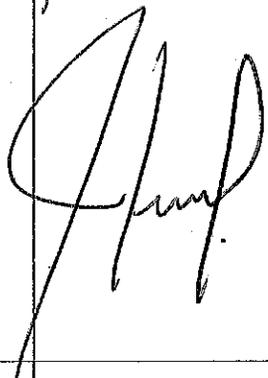
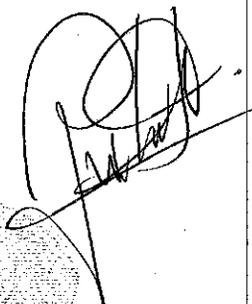
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
 SEN. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ INTEGRANTE			
 SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA INTEGRANTE			





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ INTEGRANTE			
 SEN. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN INTEGRANTE			
 SEN. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL INTEGRANTE			

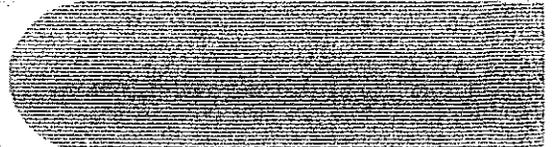




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

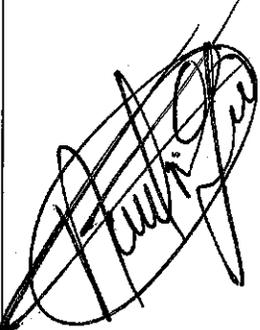
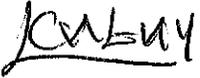
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ INTEGRANTE			
 SEN. MIGUEL ÁNGEL LUCERO OLIVAS INTEGRANTE			
 SEN. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS INTEGRANTE			

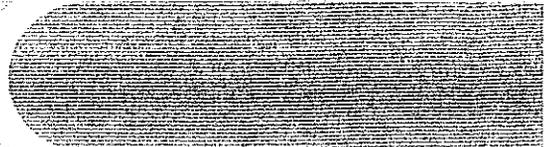




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ANTONIO GARCÍA CONEJO INTEGRANTE			
 SEN. ROSA ELENA JIMÉNEZ ARTEAGA INTEGRANTE			



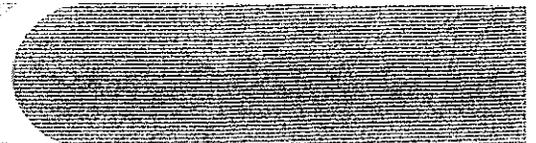
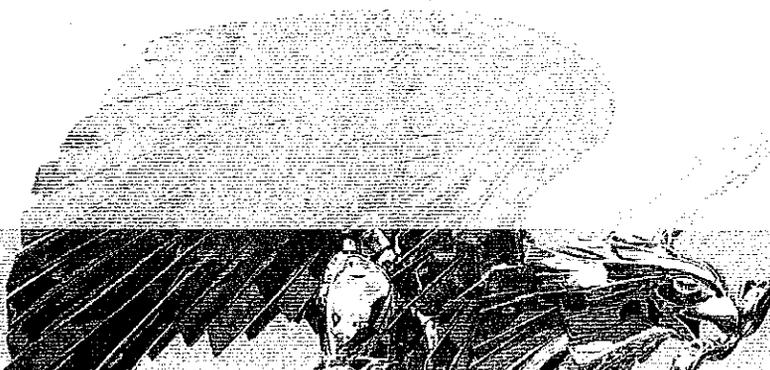


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Registro de votación del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

SENTIDO DEL VOTO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA INTEGRANTE			



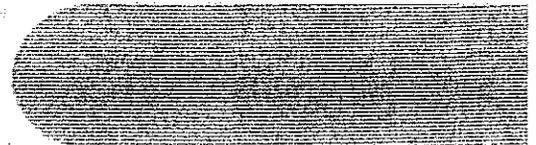


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Registro de votación del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

SENTIDO DEL VOTO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ INTEGRANTE			



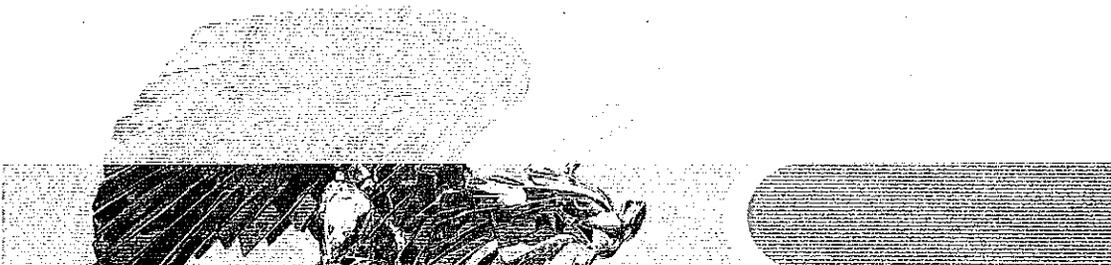


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Registro de votación del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

SENTIDO DEL VOTO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MIGUEL ÁNGEL LUCERO OLIVAS INTEGRANTE			



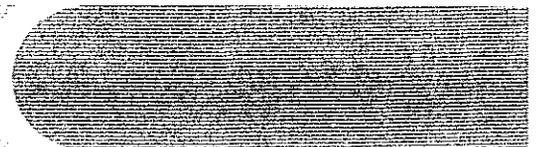
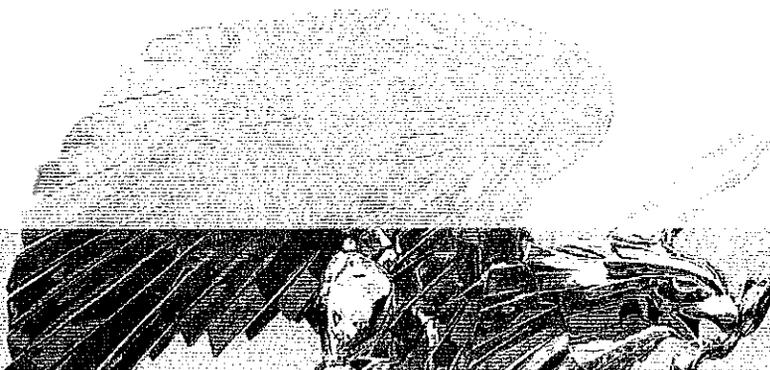


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Registro de votación del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

SENTIDO DEL VOTO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS INTEGRANTE			





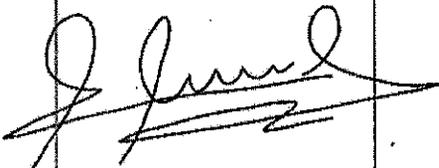
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**

21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
Ana Lilia Rivera Rivera	A favor	

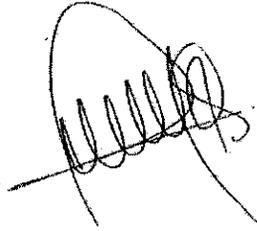


Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo	A favor	



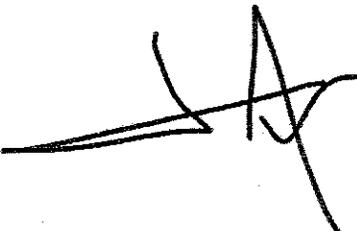
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**

21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
José Antonio Cruz Álvarez Lima	A Favor	



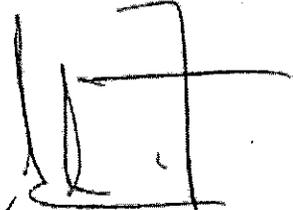
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**

21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
Sergio Pérez Flores	A Favor	



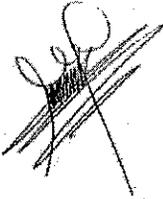
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**

21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
María Merced González González	A favor	

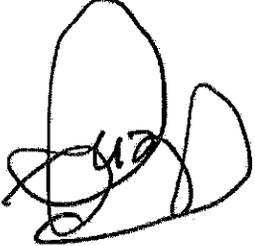


Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
Faustino López Vargas	A FAVOR	



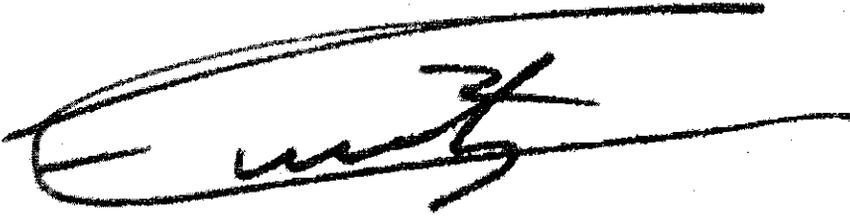
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**

21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
Elí César Eduardo Cervantes Rojas	A FAVOR	



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**

21 de abril de 2022.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174, Y 175; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.**

Votación

Estudios Legislativos, Segunda

Senador (a)	Sentido del voto	Firma
Claudia Ruiz Massieu Salinas	A favor	

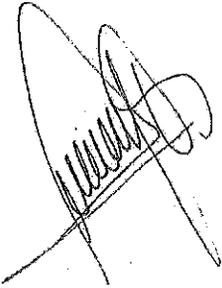
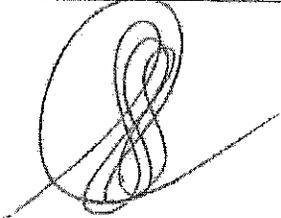


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
DESARROLLO RURAL

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

21 de abril, 2022
13:45 horas
Salas 3 y 4, PB
Edificio "Hemiciclo"
Reforma 135

LISTA DE ASISTENCIA

	 SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO PRESIDENTA	
	 SEN. JUAN FRANCISCO LARIOS ESPARZA SECRETARIO	
	 SEN. RAÚL DE JESÚS ELENEs ANGULO SECRETARIO	
	 SEN. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA INTEGRANTE	

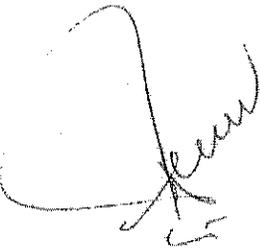
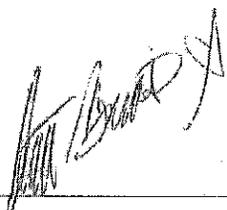


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
DESARROLLO RURAL

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

21 de abril, 2022
13:45 horas
Salas 3 y 4, PB
Edificio "Hemiciclo"
Reforma 135

LISTA DE ASISTENCIA

	 SEN. ERNESTO PÉREZ ASTORGA INTEGRANTE	
	 SEN. ARTURO BOURS GRIFFITH INTEGRANTE	
	 SEN. ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE	
	 SEN. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ INTEGRANTE	

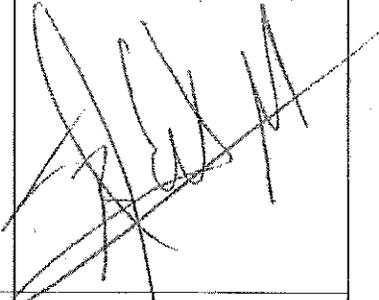
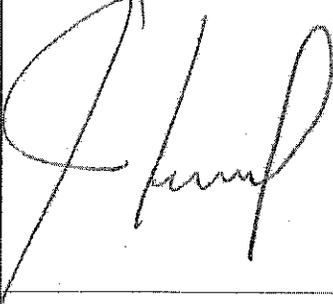


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
DESARROLLO RURAL

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

21 de abril, 2022
13:45 horas
Salas 3 y 4, PB
Edificio "Hemiciclo"
Reforma 135

LISTA DE ASISTENCIA

	 SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA INTEGRANTE	
	 SEN. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ INTEGRANTE	
	 SEN. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN INTEGRANTE	
	 SEN. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL INTEGRANTE	



COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
DESARROLLO RURAL

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

21 de abril, 2022
13:45 horas
Salas 3 y 4, PB
Edificio "Hemiciclo"
Reforma 135

LISTA DE ASISTENCIA

	 SEN. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ INTEGRANTE	
	 SEN. MIGUEL ÁNGEL LUCERO OLIVAS INTEGRANTE	
	 SEN. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS INTEGRANTE	
	 SEN. ANTONIO GARCÍA CONEJO INTEGRANTE	

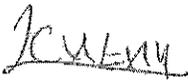


COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
DESARROLLO RURAL

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA

21 de abril, 2022
13:45 horas
Salas 3 y 4, PB
Edificio "Hemiciclo"
Reforma 135

LISTA DE ASISTENCIA

	<p>SEN. ROSA ELENA JIMÉNEZ ARTEAGA INTEGRANTE</p>	
---	---	---



COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL
Senado de la República
Reunión Ordinaria de Trabajo de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Segunda
21 de abril de 2022

ASISTENCIA

Lista de Asistencia a la Reunión Ordinaria de Trabajo de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebrada el 21 de abril de 2022 a las 13:45 horas, en su modalidad híbrida, a través de la plataforma digital "Cisco Webex Meetings" y en las Salas 3 y 4, planta baja del Edificio Hemiciclo.



SEN. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA
Integrante

FIRMA



COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL
Senado de la República
Reunión Ordinaria de Trabajo de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Segunda
21 de abril de 2022

ASISTENCIA

Lista de Asistencia a la Reunión Ordinaria de Trabajo de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebrada el 21 de abril de 2022 a las 13:45 horas, en su modalidad híbrida, a través de la plataforma digital "Cisco Webex Meetings" y en las Salas 3 y 4, planta baja del Edificio Hemiciclo.



SEN. MIGUEL ÁNGEL LUCERO OLIVAS
Integrante

FIRMA



COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL
Senado de la República
Reunión Ordinaria de Trabajo de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Segunda
21 de abril de 2022

ASISTENCIA

Lista de Asistencia a la Reunión Ordinaria de Trabajo de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebrada el 21 de abril de 2022 a las 13:45 horas, en su modalidad híbrida, a través de la plataforma digital "Cisco Webex Meetings" y en las Salas 3 y 4, planta baja del Edificio Hemiciclo.



SEN. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA
CISNEROS
Integrante

FIRMA



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

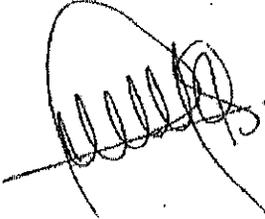
Lista de Asistencia
Estudios Legislativos, Segunda

Senador(a)	Firma
Ana Lilia Rivera Rivera	



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

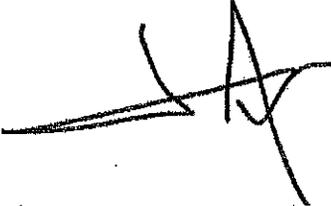
Lista de Asistencia
Estudios Legislativos, Segunda

Senador(a)	Firma
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo	



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

Lista de Asistencia
Estudios Legislativos, Segunda

Senador(a)	Firma
José Antonio Cruz Álvarez Lima	



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

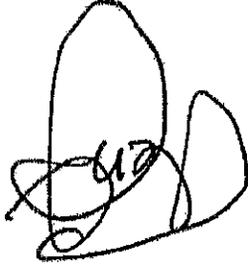
Lista de Asistencia
Estudios Legislativos, Segunda

Senador(a)	Firma
<p>María Merced González González</p>	



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

Lista de Asistencia
Estudios Legislativos, Segunda

Senador(a)	Firma
Faustino López Vargas	



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

Lista de Asistencia
Estudios Legislativos, Segunda

Senador(a)	Firma
Claudia Ruiz Massieu Salinas	



Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas
Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Rural; y **Estudios Legislativos, Segunda.**
21 de abril de 2022.

Lista de Asistencia
Estudios Legislativos, Segunda

Senador(a)	Firma
Elí César Eduardo Cervantes Rojas	